

Roj: STSJ EXT 1177/2011  
Id Cendoj: 10037340012011100339  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Cáceres  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 285/2011  
Nº de Resolución: 356/2011  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: ALICIA CANO MURILLO  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00356/2011**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL CACERES**

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

**NIG:** 06015 44 4 2010 0202485

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000285 /2011

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 0000494 /2010 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de BADAJOZ

**Recurrente/s:** Vicente , Agapito

**Abogado/a:** LUIS ESPADA IGLESIAS, LUIS ESPADA IGLESIAS

**Procurador/a:** ,

**Graduado/a Social:** ,

**Recurrido/s:** RSI COMUNICACIONES,S.L., RSU LUBRICANTES,S.L. , LUBRICANTES GAMERO,S.L. , TWIN BOXES SEVILLA,S.A. , TWIN BOXES GRANADA,S.A. , LUBECENTER,S.A.

**Abogado/a:** DAVID PINILLA VALVERDE, DAVID PINILLA VALVERDE , DAVID PINILLA VALVERDE , DAVID PINILLA VALVERDE , DAVID PINILLA VALVERDE , DAVID PINILLA VALVERDE

**Procurador/a:** ANA MARIA COLLADO DIAZ, ANA MARIA COLLADO DIAZ , ANA MARIA COLLADO DIAZ , ANA MARIA COLLADO DIAZ , ANA MARIA COLLADO DIAZ , ANA MARIA COLLADO DIAZ

**Graduado/a Social:** , , , ,

ILMOS. SRES.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

Dª. ALICIA CANO MURILLO.

Dª. MARÍA PILAR MARTÍN ABELLA

En CACERES, a veinticinco de Julio de 2011.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el *artículo 117.1* de la Constitución Española,

**EN NO MBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº 356/11**

En el RECURSO SUPPLICACION 285 /2011, formalizado por el Sr. Letrado D. LUIS ESPADA IGLESIAS en nombre y representación de D. Vicente y D. Agapito , contra la sentencia número 136/11 dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N. 2 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 494 /2010, seguidos a instancia de los mismos recurrentes frente a RSI COMUNICACIONES,S.L., parte representada por el Sr. Letrado D. DAVID PINILLA VALVERDE, RSI LUBRICANTES,S.L., LUBRICANTES GAMERO,S.L.,TWIN BOXES SEVILLA,S.A., TWIN BOXES GRANADA,S.A., LUBECENTER,S.A., sobre DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra D<sup>a</sup> ALICIA CANO MURILLO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** D. Vicente Y D. Agapito , presentó demanda contra RSI COMUNICACIONES,S.L. RSU LUBRICANTES,S.L., LUBRICANTES GAMERO,S.L., TWIN BOXES SEVILLA,S.A., TWIN BOXES GRANADA,S.A., LUBECENTER,S.A., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 136, de fecha treinta y uno de Marzo de 2011

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "1º.- El actor D. Vicente presta servicios para la empresa RSI Comunicaciones, S.L., desde el 25/06/1998, con categoría de Oficial 1ª y salario de 1.767,96 # mensuales, incluido el prorrateo de las pagas extraordinarias (58,93 # día). (Reconocimiento demandada). 2º.- El actor D. Agapito presta servicios para la empresa RSI Comunicaciones, S.L., desde el 19/08/1997, con categoría de Oficial 1ª y salario de 1.764,66 # mensuales, incluido el prorrateo de las pagas extraordinarias (58,82 # día). (Reconocimiento demandada). 3º.- La empresa RSI Comunicaciones S.L., remitió a los trabajadores carta de despido con fecha de efectos el 23/04/2010 por motivos económicos, dando su contenido pro reproducido. (f. 405 a 408, 449 a 452). 4º.- La empresa RSI Comunicaciones, S.L., en el año 2007 obtuvo beneficios de 133.004, 20 #, en el año 2008 experimentó una pérdidas de 20.868,91 # y en el año 2009 de 365.045,24 #. (Impuesto sobre sociedades f. 91 y 105, informe pericial que obra en los f. 455 a 472 ). 5º.- En abril de 2010 la empresa tenía un saldo negativo en la cuenta de Bankinter, en Caja Sol un saldo a su favor de 223,88 #, en Banesto un saldo de 9,41 #, y en Grupo Banco Popular un saldo positivo de 117,10 # (476, 477, 478, 479). 6º.- El Juzgado de lo Social nº 4 de Badajoz dictó sentencia en los autos 7/2010 en la que acordó la resolución de la relación laboral de cuatro trabajadores y de la empresa R.S.I. comunicaciones S.L., por falta de abono de salarios desde los meses de mayo a junio de 2010 y extra de julio. (f. 480 a 486). 7º.- La empresa RSI Comunicaciones, S.L., tiene su domicilio social en Juan Pablo Corner 1, Mérida, si bien su centro de trabajo se encuentra en el Polígono de Cepansa. Su actividad se centra en el sector de la telecomunicación. Su consejo de administración está constituido por Franco , que s a su vez presidente, Franco , que es a su vez secretario, y - Teodoro . (f. 375 a 381, Informe pericial, testifical). 8º.- La empresa RSI Lubricantes, S.L., tiene su domicilio social en Polígono Cepansa, Mérida. Su objeto social es fabricación y venta de lubricantes y aceites, venta de máquinas y accesorios para la industria de la automoción. Venta y alquiler de turismo, maquinaria y vehículos industriales. Transporte de mercancías en general... Sus consejeros son Teodoro , Franco que es a su vez secretario y consejero delegado, y Cecilio , que es a su vez presidente. En la actualidad carece de actividad. (f. 382 a 388, declaración perito Heraclio ). 9º.- la empresa Lubricantes Gomero, S.L., tiene su domicilio social en Val V. Km 345.2 Mérida. Su objeto social es la venta de aceites y lubricantes. Contratación con CAMPSA... si bien en la actualidad su actividad se centra en el alquileres de locales. Su administrador único es Cecilio , (Declaración perito Heraclio y f. 389 a 394). 10ª.- La empresa Twin Boxes Sevilla, S.A., tiene su domicilio social en Carretera Madrid-Lisboa Km 345.2 Polígono Cepansa. Su objeto social es la compraventa de productos derivados del petróleo, aceites, automóviles, recambios, artículos de informática y electrónica. Reparación y mantenimiento de los artículos anteriores. Son sus consejeros Cecilio , que es a su vez presidente, Franco que es a su vez secretario, y Agustín . La empresa Twin Boxes Granada se dedicaba a la venta y reparación de motocicletas, careciendo en la actualidad de actividad (f. 395 a 397), informe pericial, declaración perito). 11º.- la empresa LubeCenter Sociedad Limitada, tiene su dominico en Avenida de Felipe II, 17, Sevilla. Su administrador único es Franco . Su actividad se centra en actividades de telefonía siendo comisionista de Telefónica de España- (f. 398 a 401, declaración perito). 12º.- La parte actora, no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, a sí como tampoco consta su afiliación sindical. 13º.- El preceptivo acto de conciliación ante la UMAC se celebró el 21/05/2010, concluyendo el mismo intentado sin efecto. (f. 5)."

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "FALLO: ESTIMO la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA respecto a las empresas RSI LUBRICANTES, S.L., Lubricantes Gomero, S.L., Twin Boxes Sevilla, S.A., Twin Boxes Granada, S.A., Lubecenter, S.A. y DESESTIMO la demanda sobre DESPIDO a instancia de D. Vicente y D. Agapito contra la empresa RSI Comunicaciones S.L., y, en consecuencia, declaro la procedencia de la extinción acordada, teniendo derecho el trabajador D. Vicente a percibir 13.940, 14 # en concepto de indemnización y 1.-767, 96 # en concepto de preaviso, y D. Agapito el derecho a percibir 14.918, 19 # en concepto de indemnización y 1.764, 64 # en concepto de preaviso."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta SALA en fecha 14-6-11.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 21-7-11 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los trabajadores demandantes interponen recurso de suplicación contra la sentencia que desestima su demanda, absolviendo a unas de las demandadas porque se aprecia la excepción de falta de legitimación pasiva que alegaron y declarando la procedencia de la extinción de los contratos de trabajo con la otra, para la que, efectivamente, prestaban servicios, pretendiendo los recurrentes que se declaren improcedentes los despidos y que se condene solidariamente a cuatro de las demandadas a las consecuencias de tal declaración, para lo que formulan dos motivos al amparo del *apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, denunciando en el primero la infracción del art. 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, con cita de diversas sentencias del Tribunal Supremo, alegando que, existiendo sentencia firme en el que se aprecia la existencia de grupo de empresas entre las demandadas, salvo dos de ellas, ello produce el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada y determina que aquí también haya de partirse de lo que en la anterior sentencia se aprecia.

En efecto, como ha declarado, entre otras, la STS 28 de abril de 2006, citada por los recurrentes, "si en relación con el problema jurídico de determinar si una o varias empresas forman con otra u otras una unidad empresarial o un sólo grupo de empresas, una primera sentencia que ganó firmeza legal, resolvió tal problema en un determinado sentido, si esa misma cuestión se vuelve a plantear de nuevo en otro proceso judicial, la sentencia que en él recaiga, necesariamente ha de dar a tal problema la misma solución que adoptó aquella sentencia firme, en virtud del efecto positivo de la cosa juzgada", pero esa doctrina no nos lleva aquí a lo pretendido en el recurso.

El Tribunal Constitucional tiene declarado, en Sentencia de 15 de abril de 1.996, entre otras, que "una de las proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el *artículo 24.1* de la Constitución Español consiste en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia otorgada por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos como el respeto a la firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas ella declaradas, aun sin perjuicio, naturalmente, de su revisión o modificación a través de los cauces extraordinarios legalmente reconocidos. En otro caso, es decir, si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material reconocido básicamente en el *artículo 1.252 del Código Civil*, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes".

Por su parte, en Sentencia de 4 de febrero de 1.988, el Tribunal Supremo ha declarado que "la cosa juzgada material tiende a evitar la reiteración de pleitos sobre una misma cuestión en aras de la certeza y seguridad jurídica y por exigencias del orden social, así como que la reproducción de nuevos litigios se convierta en medio para subsanar errores y omisiones en el ejercicio de las acciones determinantes de sentencias desfavorables. Y añade que la cuestión de los límites objetivos de la cosa juzgada se conduce al concepto de pretensión y sus elementos identificadores, desplegando aquélla sus efectos cuando la ejercitada en el segundo proceso sea la misma pretensión que ya fue satisfecha en el primero", pero, añade "ello siempre que, en las relaciones jurídicas de tracto sucesivo o por tiempo indefinido, no se introduzcan nuevos hechos o situaciones sobrevenidas que alteren la causa de pedir con posterioridad al primer enjuiciamiento, en cuyo supuesto no concurrirían las identidades básicas con el segundo y no sería la misma la causa pretendi".

En el mismo sentido la STS 3 de marzo de 2009 , con cita de la de 29 de mayo de 1995 , nos dice que la apreciación de la cosa juzgada, en el efecto que aquí tratamos, "no significa que lo resuelto en el pleito anterior sea inmodificable indefinidamente pues, si cambian las circunstancias, no opera la presunción legal pero, en caso de no producirse esta alteración, se produce la eficacia material de la cosa juzgada".

En fin, la de 14 de julio de 2009 nos dice que "cual se deriva de lo dispuesto en el *artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , la vinculación a lo ya juzgado se da cuando el objeto del nuevo proceso es idéntico, cuando las pretensiones se formulan en uno y otro proceso en los mismos términos fácticos y normativos, pero no cuando existen hechos nuevos que se han producido con posterioridad y han cambiado la situación normativa".

En este caso no puede prosperar la denuncia de los recurrentes pues, aunque es cierto que en sentencia firme de un Juzgado de lo Social, confirmada por otra de esta Sala, para el despido de otro trabajador, se apreció que existía grupo de empresas entre varias de las demandadas, eso no implica que aquí haya de considerarse de la misma forma porque, como resulta de la doctrina que se acaba de exponer sobre el efecto positivo de la cosa juzgada, en cuanto a la cuestión que nos ocupa, la existencia o no de un grupo de empresas entre parte de las demandadas, a pesar de lo que se apreció en la sentencia firme a que nos hemos referido, en este caso no puede desplegarse tal efecto porque desde que se produjo la situación contemplada en aquella resolución, hace casi diez años, las circunstancias han cambiado de forma que lo que ahora se da entre las empresas es totalmente distinto y puede ser estudiado y resuelto, en su caso, de forma diferente. Así, en el fundamento de derecho tercero, pero con valor de hechos probados, ya que en el relato fáctico de una sentencia deben incluirse las afirmaciones que con tal carácter se realizan en los fundamentos jurídicos, según han entendido reiteradamente, tanto el Tribunal Supremo (Sentencias de 27 de julio de 1992 y 15 de septiembre de 2006 ), como los Superiores de Justicia (Galicia, en sentencia de 3 de noviembre de 2000 , de Cataluña en la de 16 de abril de 1996 , o este de Extremadura en las de 15 de septiembre de 1997 y 2 de junio de 2003 ), se hace constar que la empresa la que el demandante prestaba servicios, ha sufrido desde su origen un cambio en su actividad que, de las relacionadas con los carburantes, aceites y lubricantes, que es a lo que se dedicaba, como las demás con las que formaba un grupo cuando se produjo la situación analizada en la sentencia firme, ha pasado a centrarse en las telecomunicaciones, mientras que las otras empresas, ha pasado a dedicarse a la venta y reparación de motocicletas, al alquiler de locales o carecen de actividad, por lo que, habiendo cambiado las circunstancias, deja de operar el efecto positivo de la cosa juzgada.

**SEGUNDO.-** En el otro motivo del recurso se denuncia la infracción de los *arts. 1.2, 52.c), 53.5 y 56.1 del Estatuto de los Trabajadores* , en relación con el 123.2 LPL, con cita de la STS de 23 de enero de 2007 , alegando que, formando cuatro de las demandadas un grupo de empresas según resulta del motivo anterior, la situación económica negativa debe concurrir en todas las empresas del grupo para justificar la extinción de los contratos de los demandante por causas objetivas y eso no consta probado sino respecto de una de ellas.

Efectivamente, nos dice la STS mencionada que "La situación económica precaria que justifica la extinción debe concurrir en todas las empresas del grupo, cuando los trabajadores han prestado servicios indistintamente para las distintas entidades componentes del grupo" y se añade en ella que "en estos supuestos de prestación de trabajo «indistinta» o conjunta para dos o más entidades societarias de un grupo nos encontramos, como ha señalado esta Sala del Tribunal Supremo (STS 31 de diciembre de 1991, rec. 688/1990 ), ante una única relación de trabajo cuyo titular es el grupo en su condición de sujeto real y efectivo de la explotación unitaria por cuenta de la que prestan servicios los trabajadores, que no pueden diferenciar a cuál de las empresas aportan su actividad. A estas situaciones apuntan lo dispuesto en el *art. 1.2. ET* , que califica como empresarios a las «personas físicas y jurídicas» y también a las «comunidades de bienes» «que reciban la prestación de servicios» de los trabajadores asalariados. La responsabilidad solidaria a efectos laborales, característica no de todos pero sí de determinados grupos de empresas, deriva en estos supuestos particulares de prestaciones de trabajo indistintas e indiferenciadas del hecho de que las empresas o sociedades agrupadas asumen la posición de único empleador".

Pero aquí, aunque sin acudir al efecto positivo de la cosa juzgada que se analizó en el fundamento anterior, entendamos que entre esas cuatro demandadas existe un grupo empresarial, dada la composición de sus órganos directivos que resulta de los hechos probados de la sentencia recurrida, al darse esa dirección unitaria y esa relación de dominio o control a las que se refiere la STS 16 de septiembre de 2010 como características del concepto, ello no sería bastante para lo que aducen los recurrentes, que la situación económica negativa debería predicarse de todas para justificar su despido, puesto que para ello sería preciso que los trabajadores hubieran prestado servicios para todas ellas, como se desprende de la misma STS que se cita en el motivo que en lo que de ella se ha transcrito, por dos veces habla de prestación de trabajo indistinta, conjunta o indiferenciada para las empresas del grupo, lo cual en el caso de las demandadas ni consta probado ni se ha tratado de incorporar como tal al relato fáctico de la sentencia recurrida.

Como ninguna otra alegación se hace en el recurso, sobre todo en cuanto a la concurrencia de la situación económica negativa en la empresa para la que los demandantes prestaban servicios y que ha llevado a la juzgadora de instancia a declarar la procedencia de la extinción de sus contratos a tenor de los *arts. 53.4 ET y 122.1 LPL*, el recurso ha de ser desestimado y confirmada la sentencia recurrida.

## **FALLAMOS**

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por D. Vicente y D. Agapito contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Badajoz, en autos seguidos a instancia de los recurrentes frente a RSI COMUNICACIONES SL, RSI LUBRICANTES SL, LUBRICANTES GAMERO SL, TWIN BOXES SEVILLA SA, TWIN BOXES GRANADA SA y LUBERCENTER SA, confirmamos la sentencia recurrida.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 300 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en BANESTO Nº 1131 0000 66 - **28511** , debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del *código "35 Social-Casación "*. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad 0030 1846 42 0005001274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## **PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.